

El Director General

Sr. Merino Febrero

correo electrónico:

Por correo electrónico únicamente

**Objeto: Su solicitud confirmatoria de acceso a documentos**

Muy señor mío:

Mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2023, usted presentó una solicitud inicial de acceso a documentos en virtud del Reglamento (CE) n.º 1049/2001<sup>1</sup>, solicitando acceso a una carta dirigida a la OLAF por el Servicio Español de Coordinación Antifraude en relación con el asunto OC/2022/0892.

Mediante correo electrónico de 13 de junio de 2023, registrado con el número de referencia OCM (2023) 17765, la OLAF denegó el acceso a dicho documento sobre la base del artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

Mediante correo electrónico de 13 de junio de 2023, usted presentó una solicitud confirmatoria de acceso al mismo documento.

La OLAF acusó recibo de su solicitud confirmatoria el 15 de junio de 2023. El 4 de julio de 2023, la OLAF le informó de que no podía responder a tiempo debido a la necesidad de consultar internamente. Se le informó de que el nuevo plazo expira el 27 de julio de 2023.

### **1. Observaciones preliminares**

Cabe recordar que la finalidad del Reglamento 1049/2001 es dar acceso a los documentos al público en general. Todo documento divulgado a una persona en virtud del presente Reglamento se pondrá automáticamente a disposición de cualquier otro miembro del público siempre que se presente una solicitud posterior. Por consiguiente, se llama su atención sobre el hecho de que los documentos divulgados en virtud del presente Reglamento pasarían a ser de dominio público.

### **2. Evaluación del documento solicitado en virtud del Reglamento (CE) n.º 1049/2001**

Tras examinar detenidamente su solicitud confirmatoria y el documento en cuestión, la OLAF lamenta informarle de que no puede aceptar su solicitud, ya que una excepción al derecho de acceso establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 impide su divulgación sobre la base de las siguientes consideraciones.

<sup>1</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

El documento que desea obtener forma parte de un expediente de la OLAF.

Por consiguiente, el documento solicitado está cubierto por las excepciones previstas en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, que establece que las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría; y en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento 1049/2001, que establece que se denegará el acceso cuando su divulgación suponga un perjuicio grave para el proceso de toma de decisiones de la institución.

Según la jurisprudencia, la institución de que se trata puede basar sus decisiones en presunciones generales aplicables a determinadas categorías de documentos. La aplicación de presunciones generales viene impuesta esencialmente por la necesidad imperiosa de garantizar el correcto funcionamiento de determinados procedimientos y la garantía de que sus objetivos no se vean comprometidos. Así pues, puede reconocerse una presunción general basándose en la incompatibilidad del acceso a los documentos de los procedimientos de que se trata con el buen desarrollo de estos y en el riesgo de que éstos se vean perjudicados, entendiéndose que las presunciones generales permiten preservar la integridad del desarrollo del procedimiento restringiendo las injerencias de terceros<sup>2</sup>.

A este respecto, y como ya le informó la OLAF en su respuesta inicial, el Tribunal General reconoció<sup>3</sup> la existencia de una presunción general de no accesibilidad, según la cual la divulgación pública, en virtud del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, de documentos relativos a investigaciones de la OLAF podría perjudicar fundamentalmente el objetivo de las investigaciones. Esta presunción se basa en la consideración de que, al determinar el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, deben tenerse en cuenta las normas sectoriales pertinentes que regulan el procedimiento administrativo en virtud del cual se recogieron los documentos solicitados en virtud del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.<sup>4</sup>

En el caso de la OLAF, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013<sup>5</sup>, que regula la actividad administrativa de la OLAF, establece una obligación de confidencialidad respecto de cualquier información en el contexto de las investigaciones. Más concretamente, la OLAF está legalmente obligada a tratar la información transmitida u obtenida en el curso de una investigación, respetando la confidencialidad y el secreto profesional, de conformidad con el artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el artículo 10 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea.

Habida cuenta del marco regulador antes mencionado, el Tribunal General consideró que el acceso público a los documentos de investigación de la OLAF sería especialmente perjudicial para la capacidad de la OLAF para llevar a cabo su misión, en aras del interés público. Como se explica en la respuesta a su solicitud inicial, este asunto fue desestimado en la fase de selección, que es una parte intrínseca del proceso de investigación. La protección de la confidencialidad se extiende a esta fase del mismo modo que se aplica a la investigación propiamente dicha y a la fase de seguimiento. Por lo tanto, las

<sup>2</sup> Sentencia de 4 de octubre de 2018, *Daimler AG/Comisión*, T-128/14, ECLI:EU:T:2018:643, apartado 139 y jurisprudencia citada.

<sup>3</sup> Sentencias de 26 de mayo de 2016, *IMG/Comisión*, T-110/15, ECLI:EU:T:2016:322, apartados 28 a 39; y de 1 de septiembre de 2021, *Homoki/Comisión*, T-517/19, EU:T:2021:529, apartado 55.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 29 de junio de 2010, *Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau*, C-139/07 P, EU:C:2010:376, apartado 55; de 28 de junio de 2012, *Agrofert Holding/Comisión*, C-477/10 P, EU:C:2012:394, apartados 50 a 59; y de 26 de mayo de 2016, *IMG/Comisión*, antes citada, apartados 29 a 34.

<sup>5</sup> DO L 248 de 18.9.2013, p. 1-22.

consideraciones anteriores también son aplicables a los casos de selección, como el que nos ocupa.

Además, la divulgación también correría el riesgo de disuadir a los posibles testigos e informadores de cooperar con la OLAF. Estas personas deben tener la certeza de que sus declaraciones y la información que facilitan a la OLAF se mantendrán confidenciales, so pena de verse inclinadas a censurar la información que facilitan o a retener información delicada<sup>6</sup>. Esto también se aplica a la cooperación con otras autoridades públicas de los Estados miembros, como el Servicio de Coordinación Antifraude.

Como consecuencia de ello, las futuras investigaciones de la OLAF podrían verse gravemente afectadas y la eficacia de la OLAF se vería mermada.

En el caso que nos atañe, de los principios jurisprudenciales antes mencionados se desprende que, dado que el documento solicitado forma parte de un único expediente de la OLAF, existe una presunción general en relación con el documento solicitado, según la cual su divulgación supondría, en principio, un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación cubiertas por la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y perjudicaría el proceso de toma de decisiones de la institución, protegido por la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento 1049/2001. Al ser el documento que solicita un escrito dirigido a la OLAF por el Servicio Español de Coordinación de la Lucha contra el Fraude, su divulgación pondría en peligro esos intereses, al perjudicar posiblemente la cooperación de la OLAF con otras autoridades públicas.

Esta presunción general de no accesibilidad no excluye la posibilidad de demostrar que existe un interés público superior en la divulgación con arreglo al artículo 4, apartado 2, última frase, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y al artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001. Por consiguiente, es necesario examinar si, en su solicitud confirmatoria, usted aportó pruebas que pudieran desvirtuar esa presunción en relación con el documento solicitado, demostrando que la aplicación de la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, y en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 puede descartarse debido a que la divulgación del documento solicitado está justificada por un interés público superior.

### 3. Interés público superior en la divulgación

Según la jurisprudencia, para que exista tal interés debe ser, en primer lugar, un interés general y, en segundo lugar, poder prevalecer sobre el interés protegido por la excepción al derecho de acceso. Corresponde a la persona que alega la existencia de un interés público superior invocar circunstancias específicas que justifiquen la divulgación de los documentos de que se trate<sup>8</sup>.

En este contexto, quien pretenda impugnar un motivo de denegación de divulgación debe, por una parte, alegar la existencia de un interés público que pueda prevalecer sobre dicho motivo y, por otra parte, demostrar con precisión que, en el caso concreto, la divulgación de los documentos de que se trata contribuiría específicamente a garantizar la protección

<sup>6</sup>Sentencia de 26 de abril de 2016, *Strack/Comisión*, T-221/08, EU:T:2016:242, apartado 153.

<sup>7</sup>Véanse también, en este sentido, las sentencias *IMG/Comisión*, T-110/15, apartado 38; *LPN y Finlandia/Comisión*, C-514/11 P y C-605/11 P, ECLI:EU:C:2013:738, apartado 66 y jurisprudencia citada; *Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau*, C-139/07 P, apartado 62; *Comisión/Agrofert Holding*, C-477/10 P, apartado 68; y sentencia de 28 de junio de 2012, *Comisión/Editions Odile Jacob*, C-404/10 P, ECLI:EU:C:2012:393, apartado 126.

<sup>8</sup> Sentencias de 14 de noviembre de 2013, *LPN y Finlandia/Comisión*, C-514/11 P y C-605/11 P, antes citada, apartado 94 y jurisprudencia citada, y de 29 de septiembre de 2021, *AlzChem Group/Comisión*, T-569/19, EU:T:2021:628, apartado 124.

de ese interés público hasta el punto de que el principio de transparencia prevalezca sobre la protección de los intereses en que se basa la denegación de la divulgación<sup>9</sup>.

Procede examinar sus alegaciones a la luz de las consideraciones anteriores.

En su solicitud, alega usted que el documento solicitado está relacionado con su denuncia de un delito público. En su opinión, *«el informe se refiere a un presunto delito contra la propiedad industrial. Por esta razón, el interés público está implícito en el propio informe [del delito]»*. Para usted, dado que el delito que denunció podría ser procesado *ex officio*, *«el carácter público de la solicitud presentada es incuestionable»*.

Según la jurisprudencia<sup>10</sup>, el interés en facilitar el ejercicio de los derechos de los particulares en los procedimientos judiciales permitiéndoles utilizar documentos para facilitar su defensa ante los órganos jurisdiccionales nacionales constituye un interés privado y no un interés público. Por lo tanto, su interés no puede considerarse un interés público.

Además, suponiendo que su denuncia del presunto delito tuviera un interés público, no justifica el vínculo entre el interés público de dicha denuncia y el interés público de divulgar el documento específico que solicita. Según la jurisprudencia<sup>11</sup>, consideraciones de carácter puramente general no pueden demostrar que el interés público sea especialmente apremiante y, por tanto, pueda prevalecer sobre las razones que justifican la denegación de la divulgación de los documentos en cuestión.

Por consiguiente, concluyo que, en este caso, no existe un interés público superior que justifique la divulgación del documento solicitado.

Por último, en caso de que las autoridades judiciales españolas consideren que el documento solicitado es necesario para evaluar su denuncia, dichas autoridades judiciales podrían dirigir dicha solicitud directamente a la OLAF o al Servicio Español de Coordinación Antifraude.

#### 4. Acceso parcial

Por lo que se refiere a este documento, cabe recordar que la presunción general de no accesibilidad significa que los documentos a los que se refiere no están sujetos a una obligación de divulgación, total o parcial, de su contenido<sup>12</sup>. Por lo tanto, no es necesario que la OLAF examine la posibilidad de conceder un acceso parcial al documento solicitado, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

En cualquier caso, no es posible un acceso parcial, ya que la información contenida en este documento está plenamente cubierta por la presunción general de no accesibilidad basada en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

#### 5. Apelación

Me permito recabar su atención sobre las posibles vías de recurso de que dispone contra esta decisión. Puede interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<sup>9</sup> Sentencia de 5 de octubre de 2022, *Ondřej Nůša/Comisión*, T-214/21, ECLI:EU:T:2022:607, apartado 68 y jurisprudencia citada.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal General de 9 de octubre de 2018 en el asunto T-634/17, ECLI:EU:T:2018:662 *Pint/Comisión*, apartado 59.

<sup>11</sup> Sentencia de 5 de octubre de 2022, *Ondřej Nůša/Comisión*, T-214/21, antes citada, apartado 69.

<sup>12</sup> Sentencia de 26 de abril de 2016 en el asunto T-221/08, *Strack/Comisión*, antes citada, apartado 168.



EUROPEAN ANTI-FRAUD OFFICE

o presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, en las condiciones especificadas, respectivamente, en los artículos 263 y 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Le ruego tenga en cuenta la declaración de confidencialidad que figura a continuación.

Le saluda atentamente,

Signed Electronically

#### **Clausula de protección de datos**

De conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento (UE) 2018/1725 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, le informamos de que sus datos personales se almacenan en los ficheros electrónico y en papel de la OLAF en relación con este asunto con el fin de garantizar la conformidad con los requisitos del Reglamento 1049/2001 y de la Decisión 2001/937/CE de la Comisión.

Las categorías de datos personales que se están tratando son los datos de identificación y de contacto y cualquier otro dato personal que usted facilite en relación con su solicitud. Los funcionarios de la OLAF y otros servicios de la Comisión responsables de tramitar las solicitudes de acceso a los documentos, y terceros, en el sentido de los artículos 4 (4) y 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, y del artículo 5 de la Decisión 2001/937/CE de la Comisión, tienen acceso a sus datos personales. Los datos personales que figuren en el documento solicitado solo podrán comunicarse al solicitante tras una evaluación con arreglo al artículo 9, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1725. Por otro lado, la OLAF no toma ninguna decisión relativa a los interesados de forma automatizada.

Toda la documentación relativa a las investigaciones de la OLAF se almacena en los expedientes de investigación de la OLAF pertinentes y se conserva durante un máximo de 15 años. Así pues, los datos personales contenidos en las solicitudes de acceso público a documentos relativos a investigaciones de la OLAF se conservan durante un período máximo de 15 años.

Tiene derecho a solicitar el acceso a sus datos personales, su restricción o supresión, o la limitación de su tratamiento. Toda solicitud de ejercicio de uno de estos derechos debe dirigirse al responsable del tratamiento ([OLAF-FMB-DATA\\_PROTECTION@ec.europa.eu](mailto:OLAF-FMB-DATA_PROTECTION@ec.europa.eu)). Para cuestiones relacionadas con el tratamiento de sus datos personales con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1725, puede dirigirse al responsable de protección de datos de la OLAF ([OLAF-FMB-DPO@ec.europa.eu](mailto:OLAF-FMB-DPO@ec.europa.eu)).

Tiene usted derecho a recurrir al Supervisor Europeo de Protección de Datos ([supervisor.europa.eu](http://supervisor.europa.eu)) si considera que se han vulnerado sus derechos en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725 como consecuencia del tratamiento de sus datos personales por parte de la OLAF.

Las declaraciones de confidencialidad completas para esta y todas las demás operaciones de tratamiento de datos personales de la OLAF están disponibles en <http://anti-fraud.ec.europa.eu>.